

PRISIÓN PROVISIONAL. ESPECIAL REFERENCIA AL CASO BARCENAS

*César Augusto Giner Alegría
Licenciado en Psicología y Criminología
Master en derecho Penitenciario*



En nuestra Constitución, España se configura como un Estado Social y Democrático de Derecho, en el que la libertad personal se propugna no sólo como uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico, sino además como un derecho fundamental, reconocido en el art. 17.

Dentro de los límites que le marcan la Constitución y los Tratados internacionales, es la que regula los presupuestos de la privación de libertad por imperativo constitucional, siendo uno de ellos el de la prisión provisional acordada como medida cautelar, de carácter personal, conforme lo dispuesto en los arts. 502 y siguientes de la LECrim.

La prisión provisional constituye un elemento relevante como instrumento del Estado de derecho para dotarse de un conjunto de medidas que garanticen la seguridad ciudadana y la efectividad de la lucha contra la criminalidad.

La prisión provisional es una medida excepcional que sólo se debe aplicar en casos excepcionales. Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional cuando manifiesta que "Hemos exigido que la decisión judicial por la que se decreta la prisión provisional de un imputado venga expresamente motivada, debiendo ser acordada por medio de Auto motivado en el que se hagan explícitas las razones que han llevado al órgano judicial a la

imposición de tal medida".

Establece el artículo 502.1 de la LECrim que podrá decretar la prisión provisional el órgano instructor (juez o magistrado), el que forme las primeras diligencias así como el juez de lo penal o tribunal que conozca de la causa. Continúa el precepto estableciendo una serie de criterios o requisitos que podríamos denominar informadores sin perjuicio de los criterios más específicos que se determinan en el art. 503. Así, el párrafo segundo del artículo que comentamos recoge criterios de objetividad y subsidiariedad.

En cuanto al primer criterio que establece que la medida sea objetivamente necesaria en relación a los criterios que se establecen en el art. 503 y, por lo que

respecta al segundo, debe adoptarse la medida de prisión provisional siempre que no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad.

El art. 502.3 insta que el juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.

Finaliza el precepto en su párrafo cuarto estableciendo dos supuestos que, excluyen la adopción de tal medida. Así, no se adoptará cuando se concluya que el hecho no es constitutivo de delito o que se cometió al amparo de una causa de justificación contemplada en el Código Penal.

Los requisitos más específicos y esenciales para poder decretar la prisión preventiva los encontramos en el artículo 503 de la LECrim, redactado por el artículo primero de la L.O. 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional.

Podemos dividir los referidos requisitos en cuantitativos, indiciarios y teleológicos. Los requisitos cuantitativos se recogen en el párrafo 1º del art. 503 y hacen referencia a la penalidad del hecho presuntamente





delictivo.

Establece el art. 503 de la LECrim que la prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:

1º. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

La razón de este límite no es otra que evitar la privación de libertad en aquellos casos en que, conforme con lo establecido en los arts. 80, 81 y 88 del CP fuera de aplicación una medida sustitutiva de la pena privativa de libertad, en cuyo caso la prisión provisional constituiría una medida excesivamente gravosa.

2º. En cuanto al requisito indiciario éste no ha sufrido ninguna modificación pues el que hoy se contempla en el párrafo 2º del art. 503 es el que literalmente prescribía el párrafo 3º de la regulación derogada, a saber: "Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión".

3º. En el párrafo tercero donde se recogen los requisitos que hemos denominado teleológicos que suponen una

novedad en cuanto a la regulación anterior pero, al mismo tiempo, son un reflejo de la doctrina jurisprudencial que el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, había venido sentando desde sus primeras sentencias referentes a la privación de libertad. Estos requisitos son que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

- Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del

hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona imputada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su





llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

Respecto al tema que nos trata, el Tribunal Constitucional estableció que para valorar adecuadamente el riesgo de fuga, debe tomarse en consideración no sólo la gravedad del delito y la pena sino



que además, hay que conjugar a la vez la importancia que tienen las circunstancias personales del imputado en cuanto suponen una disminución o incluso anulación de ese riesgo de fuga.

- Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto. No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del

ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

Dice: "En primer lugar, que al constatar la existencia de ese peligro deberán, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado. En efecto, la relevancia de la gravedad del delito y de la pena para la evaluación de los riesgos de fuga –y, con ello, de frustración de la acción de la Administración de la Justicia– resulta innegable tanto por el hecho de que, a mayor gravedad, más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que a la mayor gravedad de la acción cuya reiteración o cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la Justicia. Sin embargo, ese dato objetivo inicial y fundamental, no puede operar como único criterio –de

aplicación objetiva y puramente mecánica– a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculpa-do –como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc...–, como a las que concurren en el caso enjuiciado (Sentencias del T.E.D.H. de 27 de junio de 1968, caso Neumeister; de 10 de noviembre de 1969, caso Matznetter; de 10 de noviembre de 1969, caso Stögmüller; de 26 de junio de 1991, caso Letellier, de 27 de agosto de 1992, caso Tomasi; de 26 de enero de 1993, caso W. contra Suiza)".

Por lo tanto, para determinar si existe un posible peligro de fuga, el juez ha de tener en cuenta no sólo la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado y la inminencia de la celebración del juicio oral, sino también, su situación familiar, laboral y económica.

- Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1º y 2º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer. Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las





actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.

EL CASO BARCENAS

El 27 de junio de 2013, el Juez Pablo Ruz ordenó el ingreso de Bárcenas en prisión para "asegurar su presencia" en la causa en la que se investigan las actividades de la trama Gürtel y "evitar el riesgo de fuga".

La decisión se ha tomado tras la alerta de Suiza de que ha estado llevando fondos a EEUU y Uruguay desde sus cuentas helvéticas no bloqueadas, según fuentes jurídicas.

El ex tesorero del PP declaró durante dos horas, pero sus explicaciones no convencieron a Pablo Ruth, quien considera su explicación sobre los

movimientos de sus cuentas en Suiza, donde llegó a acumular, en enero de 2008, 48,2 millones de euros, "inconsistente y manifiestamente insuficiente".

Para el Juez Instructor el "aumento desproporcionado del patrimonio" del ex senador "aparece carente de justificación", pues, añade, "en modo alguno ha

quedado acreditado hasta la fecha" ni las compraventas de obras de arte ni las operaciones inmobiliarias con las que Bárcenas justificó ante el juez la procedencia de sus emolumentos.

El juez Ruz ha atendido en un auto a la petición de la Fiscalía Anticorrupción, y estima que esta medida es "procedente para asegurar su presencia en el proceso evitando el riesgo de fuga". Además, de esa forma se consigue "la preservación de fuentes de prueba relacionadas con los presuntos delitos objeto de imputación en evitación de su alteración por parte del imputado".

Por lo que se ha podido ver en la instrucción del caso, se acumulan las evidencias de delitos fiscales, cohecho, blanqueo, tentativa de estafa y falsedad en documento mercantil, aunque el detonante ha sido la presunta venta fraudulenta de obras de arte y las sospechas de que Bárcenas está transfiriendo dinero desde cuentas suizas a

Estados Unidos y Uruguay. Además, las responsabilidades pecuniarias por la cadena de delitos han llevado a la fiscalía a pedir una fianza de 28 millones para Bárcenas

Y es que los delitos imputados hasta la fecha a Luis Bárcenas suman una pena mínima de 14 años y, máxima de 62 años de cárcel. Una de las circunstancias tenidas en cuenta por el juez Pablo Ruz para dictar prisión incondicional contra el extesorero es que su juicio está próximo y existe la "previsión razonable" de que el fiscal y el resto de acusaciones pidan para el extesorero del PP una elevada condena.

El Juez también motiva la prisión en "La capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos", ante "La posición pública y patrimonial" que ostenta Bárcenas. Entre esos testigos, Ruz destaca a la pintora argentina Isabel Mackinley, quien testificó en su días que actuó como intermediaria de una compraventa ficticia de cuadros, supuestamente propiedad de la mujer del ex tesorero, Rosalía Iglesias.

Como podemos ver la novena comparecencia judicial de Luis Bárcenas supuso su entrada en la cárcel de Soto del Real. El juez de la Audiencia Nacional acordó, el ingreso en prisión incondicional y sin fianza del ex tesorero del PP, a instancias de la Fiscalía Anticorrupción.

En el Auto, el Juez de la Audiencia desmenuza los motivos por los que, a diferencia de lo que acordó el pasado febrero, ahora sí es necesario el ingreso en prisión del imputado. En este sentido, sostiene que el avance de la investigación ha derivado en un "riesgo fundado de huida" y subraya la gravedad de los delitos que se le imputan y el consecuente aumento, "evidente y sensible", de las penas a las que se puede enfrentar.

Pablo Ruz argumenta, además, que Bárcenas cuenta con patrimonio en el extranjero "de difícil control" y complicada intervención judicial y expresa su temor de que pueda, directamente o a través de terceros, alterar o hacer desaparecer fuentes de prueba y tratar de "influir sobre otros imputados, testigos o peritos", una posibilidad que estima "real y no meramente hipotética". ■

